

SECRETARIA, Montería, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso en el cual se encuentra pendiente de realizar estudio de admisibilidad de la demanda por segunda vez, luego de haberse decretado la nulidad de lo actuado. Provea.

LA SECRETARIA

LUZ STELLA RUIZ MESTRA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de Julio de dosmilveintiuno de (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de Pertenencia Rural de **ANA ELVIRA BATLLE DE DIAZ C.C. N° 34.955.172** Contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA REVUELTAS DE BERRIO Y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. 2021 – 00056.**

Vista la nota secretarial en precedencia esta judicatura advierte lo siguiente:

La demanda de la referencia fue presentada inicialmente el día 15 de marzo de 2021, teniendo como partes

Demandante:

ANA ELVIRA BATLLE DE DIAZ, mujer, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Montería, residente en la calle 69 #3-60 Barrio El Recreo, del municipio de Montería, departamento de Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 34.955.172 de Montería, correo electrónico: frandiaz71@hotmail.com

Demandados:

LIDIA REVUELTAS DE BERRIO C.C. N°. 25.750.872 expedida en Montería, domiciliada en esta ciudad con residencia en la calle 22 cra 8 esquina #22-31 Montería. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que de acuerdo a la información suministrada por mi mandante, desconozco su lugar de trabajo, celular, correo electrónico.

PERSONAS INDETERMINADAS: que se crean con derechos sobre el bien inmueble en cuestión, y de las cuales pido su emplazamiento de conformidad con el art 108 y 375 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Como quiera que la misma reunía los requisitos establecidos en los artículos 82 y 375 CGP, esta fue admitida mediante interlocutorio de fecha 26 de marzo del 2021.

La vocera judicial de la demandante a través de escrito reforma la demanda en referencia, en lo referente a que la demandada LIDIA REVUELTAS DE BERRIO falleció, por lo tanto, modifico el hecho quinto, las partes, acápite de notificaciones y emplazamientos, anexo certificado de defunción, para que en adelante se tuvieran como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA FINADA LIDIA REVUELTAS DE BERRIO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS.

Esta unidad judicial al revisar el dossier y la demanda presentada con los documentos allegados como pruebas, advirtió que el certificado de defunción de la señora LIDIA REVUELTAS DE BERRIO allegado, tiene como fecha de defunción 24 de enero de 2013; lo que sin duda alguna conllevó a la declaratoria de oficio de la nulidad del proceso desde el auto que admitió la demanda (Artículo 133 #8 CGP) la cual fue declarada mediante auto de data 25 de mayo de 2021.

Ahora, con ocasión a la nueva solicitud de la demanda presentada por parte de la profesional del derecho, emprende esta unidad judicial el estudio pertinente de admisión.

Revisado el poder otorgado por la demandante, se advierte las siguientes falencias que se enlistan a continuación, dejando constancia de la verificación realizada en el SIRNA así:

IPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	34977918	90871	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

La abogada **MERLY MONTERROSA DE LEON**, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.977.918 de Montería, no tiene el correo electrónico merlysdeleon@yahoo.es registrado en el SIRNA, por lo que se le requerirá que lo registre.

La apoderada de la demandante debe allegar prueba de que el poder le haya sido enviado a través del correo electrónico de la demandante Ana Elvira Batlle Díaz frandiaz7@hotmail.com, es decir, no hay prueba de su otorgamiento virtual, teniendo en cuenta que el mismo no fue otorgado conforme al CGP, toda vez que no contiene nota de presentación personal ni autenticación ante Notario, como tampoco se indica el correo electrónico de la abogada. Por lo cual se le requiere para que allegue prueba o en su defecto, para que el otorgante lo ratifique a través de su correo electrónico

Así mismo se advierte que, el poder presenta la siguiente situación

Ref. **PODER**

ANA ELVIRA BATLLE DE DIAZ, mujer, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Montería, residente en la calle 69 #3-60 Barrio El Recreo, del municipio de Montería, departamento de Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 34.955.172 de Montería, correo electrónico: frandiaz71@hotmail.com, de estado civil casada con el señor **FRANCISCO DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.3.712.118 de Barranquilla, expedida en Montería, residente en la calle 69 #3-60 Barrio El Recreo, del municipio de Montería, departamento de Córdoba, teléfono 3107074852, correo electrónico frandiaz71@hotmail.com, con sociedad conyugal vigente, comedidamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la abogada **MERLY DE JESUS MONTERROSA DE LEON**, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 34.977.918 de Montería, portadora de la Tarjeta Profesional N°.90.871 del C.S.J., oficina N°.310 ubicada en la calle 30 #2-52 edificio Damasco en la ciudad de Montería, teléfono 31538724081, e-mail. merlysdeleon@yahoo.es, para que se inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTIA**, de acuerdo al art 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** en contra de la señora **LIDIA REVUELTAS DE BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 25.750.872 expedida en Montería, domiciliada en esta ciudad, residente en la calle 22 carrera 8 esquina- Montería, de quien desconozco su teléfono, dirección de trabajo o corre electrónico y en contra demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos respecto del bien inmueble rural denominado Finca Los Lagos, Corregimiento de San Anterito, jurisdicción del municipio de Montería, departamento de Córdoba, distinguido con referencia catastral el terreno N°. 230010001000000340201000000000 y matrícula inmobiliaria N°.140-8658,

Este (poder) se dirige contra una persona fallecida la señora Lidia Revueltas de Berrio, cuando el mismo debe dirigirse contra los herederos determinados “si se conocen” o indeterminados de esta, esto hace imposible imprimirle trámite al proceso, por cuanto obliga a la togada a subsanar tales falencias.

En cuanto al contenido de la reforma a la demanda- se observa que en los hechos anteriores y en los nuevos, nada se dice respecto al fallecimiento de la señora Lidia Revueltas de Berrio y la obligación de dirigir la Litis respecto a su herederos determinados “si se conocen” o indeterminados.

La reforma a la demanda debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito, esto es, (Hechos, pretensiones, pruebas y anexos) conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 93 CGP. En caso que no se presente de esta forma, será rechazada.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo normado en el artículo 84, 82 numeral 5, 92 del CGP, el Juzgado procede a inadmitir la demanda y concede el termino de 5 días para que subsane las falencias señaladas, so pena de ser rechazada

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda presentada por la vocera judicial de la demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, sino se hiciere será rechazada.

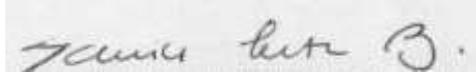
TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Doctora **MERLY MONTERROSA DE LEON**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUIERASE a la Doctora **MERLY MONTERROSA DE LEON** para que actualice su correo electrónico en la plataforma del SIRNA.

QUINTO: RADIQUESE Y ARCHIVESE copia de la demanda.

. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de1fa6e0822a3d24a07ccefc1ee981d5eb3a209683907cd072d848d7a0947b3

Documento generado en 09/07/2021 03:55:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>